



de la provincia de Cáceres

: FRANQUEO :
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — «ARRIBA ESPAÑA!»

NÚMERO 151

Sábado 6 de Julio

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 116 correspondiente al día 25 de Abril de 1940, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 18 de Abril de 1940 relativa a conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento.

Ilmo. Sr.: Completando las disposiciones vigentes sobre la educación política y moral de los españoles, y de acuerdo con los criterios unitarios que motivaron la Orden de 15 de Julio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. — Las conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento en cuanto sean ajenas a la intervención inmediata de la Iglesia, la Universidad o el Partido, o, no siéndolo, se refieran a materia no relacionada con la tarea que legalmente se atribuyen a estas instituciones, quedan sujetos a las determinaciones de la Dirección General de Propaganda. En su virtud, y en este ámbito, la propaganda oral se considera incluida en el artículo 2.º de la Orden de 15 de Julio de 1939.

Dios guarde a V. J. muchos años.
Madrid, 18 de Abril de 1940. — SERRANO SUÑER.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

2016

ORDEN de 18 de Abril de 1940 dictando normas de depuración y comprobación de antecedentes de los periodistas liberados desde los primeros momentos del Movimiento Nacional.

El propósito que advierte la Ley de 22 de Abril de 1938 de convertir a la prensa en una institución nacional, haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España, es función que el Ministerio encargado de la Prensa y Propaganda trata de llevar adelante, atribuyendo a dichos empleados la máxima dignidad y responsabilidad profesionales.

Así, se han dictado las Ordenes de 19 de Agosto y 30 de Septiembre de 1938 sobre plantilla de periódicos

y retribuciones de periodistas; la de 24 de Mayo de 1939 referente a estos profesionales y la de 27 de Octubre último, que al disponer el cierre del Registro Oficial de Periodistas permite conocer el sentido de que un justo y ordenado procedimiento regule la inscripción en el mismo y presida el ejercicio de la profesión.

Pero no se lograría aquel propósito de convertir la prensa en una institución nacional, revestidos sus servidores de las debidas garantías, si las normas de depuración y comprobación de antecedentes a que se refiere la ya citada Orden de 24 de Mayo de 1939 no se extendiera a los profesionales liberados desde los primeros momentos del Movimiento Nacional.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sometidos al procedimiento que señala la Orden de 24 de Mayo de 1939 («Boletín Oficial» del 25), todos cuantos periodistas no se encuentren afectados por dicha Orden, según se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior y durante el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden, la Dirección General de Prensa podrá pedir a las Jefaturas Provinciales de Prensa de aquellas provincias liberadas desde el principio del Movimiento o con anterioridad a 31 de Diciembre de 1938, le remitan la declaración jurada, ya de todos, ya de algunos, de los periodistas legalmente inscritos en el Registro Oficial y en posesión del correspondiente carnet, y en cuya declaración, reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, se comprenderán los apartados que menciona el art. 1.º de la Orden referida, en los casos de las provincias que procedan y omitiéndose en los de desde el primer momento liberados los apartados f), g) y h).

En todas se consignarán, además, los siguientes datos:

Primero. — Si al estallar el Movimiento o al liberarse la provincia de que se trate fué objeto de detención por parte de las Autoridades Nacionales, tiempo de la detención y sus causas.

Segundo. — Motivo de esta detención y razones en virtud de las cuales se le hubiera puesto en libertad.

Tercero. — Si ha estado sujeto a procedimiento judicial de Autoridad Militar o Civil y explicaciones del proceso, en su caso.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

CIRCULAR

Reitero a todos los señores Alcaldes de la Provincia mi Orden Circular de dos del actual, que dice lo siguiente:

«Como ampliación a la comunicación de este Gobierno del día diez y seis de Abril último por la que se le ordenaba procediera inmediatamente a la provisión de las plazas que actualmente se encuentran vacantes en ese Ayuntamiento, cumplimentará como Alcalde las siguientes instrucciones:

1.ª No se efectuará anuncio ni provisión de plazas de Subalternos o Empleos Municipales que no tengan la debida y adecuada Categoría entre Señores Oficiales, tanto de las Escalas de Complemento o Provisionales como debido reconocimiento de sus Superiores condiciones y consideración por parte de todos.

2.ª La Corporación Municipal al señalar las preferencias para los Concursos, se atenderá taxativamente al Orden establecido en el artículo 5.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 9.º de la Orden de 30 de Octubre último, puede el Ayuntamiento con carácter subsiguiente acordar para la decisión de empates un orden de méritos profesionales o de otra índole que tendrán un rango naturalmente inferior a los señalados en aquella Ley.

3.ª Siendo ésta la primera convocatoria para proveer vacantes con arreglo a lo que se determina en el artículo 3.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939 sobre Señores Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales y de Complemento con Medalla de Campaña, Ex-combatientes, Ex-cautivos, Huérfanos y Personas económicamente dependientes de las Víctimas Nacionales de la Guerra y de los asesinados por los rojos, entre los cuales pueden existir algunos mayores de 45 años, puede el Ayuntamiento dispensar de este requisito de la edad por esta sola vez siempre que los aspirantes tengan la necesaria aptitud para el desempeño del cargo, reconociéndose asimismo los intereses preferentes si los hubiere en otros concursantes.

Acusará recibo del enterado y más exacto cumplimiento de esta Orden. Cáceres, 2 de Julio de 1940.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

EL GOBERNADOR CIVIL,
LUCIANO LOPEZ HIDALGO

3029

Cuarto. — Servicios de cualquier clase prestados al Movimiento Nacional.

Quinto. — Certificado de antecedentes penales o declaración jurada en su caso.

Art. 3.º La labor de depuración a que esta Orden se refiere podrá alcanzar también al personal a que hace mención la Orden de 2 de Abril de 1939, sobre inscripción en el Registro Oficial de Periodistas a juicio de la Dirección General de Prensa.

Art. 4.º La Dirección General de Prensa propondrá la designación de un funcionario o varios para llevar a cabo, como Instructor, la comprobación de los extremos que comprendan las declaraciones juradas; y verificada la designación, mediada la oportuna petición de informes a los Centros y Organismos que estime procedentes, formulará propuesta a resolución, que podrá ser de:

a) Baja en el Registro Oficial de Periodistas y consiguiente pérdida del carnet oficial.

b) Inhabilitación perpetua para puestos directivos de periódicos, entendiéndose por éstos los de Director y Subdirector o Redactor Jefe.

c) Inhabilitación temporal para ejercer los cargos anteriores o la profesión de periodista.

Art. 5.º La resolución que en cada caso se adopte se notificará de oficio a la Jefatura Provincial de Prensa correspondiente, a los efectos de los arts. 15, 16 y 17 de la Ley de 22 de Abril de 1939.

A las Jefaturas Provinciales de Prensa se atribuye la facultad de ejecutar las resoluciones que se dicten a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, dando cuenta a la Dirección General de Prensa a los efectos del artículo 6.º, apartado b) y concordantes de la propia Ley, in-



curriendo en responsabilidad las Jefaturas que por cualquier causa infrinjan este precepto.

Art. 6.º Si mediaran causas bastantes, que determinará la Dirección General de Prensa, ésta podrá declarar incurso en las disposiciones de la presente Orden a cualquier otro personal administrativo, de talleres, etc., de los periódicos.

Art. 7.º Las resoluciones a que dicha Orden, dé lugar, quedan atribuidas al Director General de Prensa, conforme a la Ley antes mencionada.

En los casos del apartado a) del art. 4.º, cabrá recurso ante el Ministro de la Gobernación, en plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación, por conducto de la Jefatura respectiva y con su informe.

Art. 8.º De acuerdo con el espíritu de la Ley de 9 de Septiembre de 1939 se dará cuenta por la Dirección General de Prensa a la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de las resoluciones que se adopten y que afecten a afiliados al Partido; y se cumplimentará por el Instructor, a que se refiere el art. 4.º de esta Orden, el trámite de informe que previene el artículo 6.º del mencionado texto legal, debiendo consignarse por los interesados en sus respectivas declaraciones si pertenecen o no al Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., según se dispone en el art. 1.º de la Ley citada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de Abril de 1940.—
SERRANO SUÑER.

Sres. Director general de Prensa y Jefes provinciales de Prensa.

2017

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica que por el Ministerio de Asuntos Exteriores ha sido concedido el exequatur, como Cónsul General de Nicaragua en Barcelona con jurisdicción en toda España, a favor de don Ernesto Selva Sandoval.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 3 de Julio de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2994

Junta Provincial de Beneficencia

FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

Relación general de las cantidades recaudadas por el concepto del día del Plato único en los Municipios de esta provincia y que han sido ingresadas en esta Junta durante el mes de Febrero último.

Abadía.
Abertura.
Acebo.
Acehuche.
Aceituna.
Ahigal, 1.244'75.
Albalá, 1.248'40.
Alcántara.
Alcollarín.
Alcuéscar.
Aldeacentenera.
Aldea del Cano.
Aldea de Trujillo, 1.209.
Aldeanueva de la Vera, 1.823'25.

Aldeanueva del Camino.
Aldehuela del Jerte, 154'24.
Alía.
Aliseda.
Almaraz.
Almoharín.
Arco, 39'20.
Arroyo de la Luz.
Arroyomolinos de la Vera.
Arroyomolinos de Montánchez.
Baños, 493'45.
Barrado, 242'49.
Belvís de Monroy.
Benquerencia.
Berzocana, 253.
Berrocalejo, 178.
Bohonal de Ibor.
Botija.
Brozas.
Cabañas del Castillo.
Cabezallosa, 275.
Cabezuela del Valle, 257'85.
Cabrero.
Cáceres, 26.205'20.
Cachorrilla, 68'80.
Cadalso, 258.
Calzadilla, 492'40.
Caminomorisco.
Campillo de Deleitosa.
Campo (El).
Cañamero, 747.
Cañaveral, 1.113'80.
Carbajo, 215'60.
Carcaboso.
Carrascalejo.
Casar de Cáceres, 2.195'60.
Casar de Palomero, 510.
Casares de las Hurdes.
Casas de Don Antonio.
Casas de Don Gómez.
Casas del Castañar, 1.407'90.
Casas del Monte.
Casas de Millán.
Casas de Miravete, 261.
Casatejada.
Casillas de Coria.
Castañar de Ibor, 572'20.
Ceclavín.
Cedillo.
Cerezo, 90'60.
Cilleros.
Collado.
Conquista de la Sierra, 142'60.
Coria.
Cuacos.
Cumbre (La).
Deleitosa.
Descargamaría, 428.
Eljas.
Escorial, 435'15.
Estorninos.
Fresnedoso de Ibor.
Galisteo.
Garciaz, 1.387'50.
Garganta (La).
Garganta la Olla, 503'80.
Gargantilla.
Gargüera.
Garvín.
Garrovillas.
Gata, 1.522.
Gordo (El).
Granadilla.
Granja (La).
Grimaldo.
Guadalupe, 5.898.
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Guijo de Granadilla, 364'60.
Guijo de Santa Bárbara.
Herguizuela.
Hernán Pérez.
Hervás, 1.545'60.
Herrera de Alcántara.
Herreruela, 214'40.
Higuera.
Hinojal.
Holguera, 936'96.
Hoyos.
Huélagá.
Ibahernando.
Jaraicejo.
Jaraiz.
Jarandilla.
Jarilla.

Jerte.
Ladrillar.
Logrosán.
Losar de la Vera.
Madrigal de la Vera.
Madrigalejo.
Madroñera, 6.542'76.
Majadas.
Malpartida de Cáceres.
Malpartida de Plasencia, 5.725'70.
Marchagaz.
Mata de Alcántara.
Membrío.
Mesas de Ibor.
Miajadas.
Millanes.
Mirabel, 324'70.
Mohedas, 289.
Monroy.
Montánchez, 863'60.
Montehermoso.
Moraleja, 6.144'95.
Morcillo.
Navaconcejo.
Navalmoral de la Mata.
Navalvillar de Ibor.
Navas del Madroño, 1.000.
Navezuelas.
Nuñomoral.
Oliva de Plasencia.
Palomero.
Pasarón, 762.
Pedroso de Acim.
Peraleda de la Mata.
Peraleda de San Román.
Perales del Puerto 550'60.
Pescueza.
Pesga (La).
Piedras Albas.
Pinofranqueado, 261'50.
Piornal.
Plasencia.
Plasenzuela, 289'80.
Portaje.
Portezuelo, 1.602'03.
Pozuelo de Zarcón.
Puerto de Santa Cruz.
Rebollar.
Riolobos, 443'20.
Robledillo de Gata, 161'80.
Robledillo de la Vera.
Robledillo de Trujillo.
Robledollano.
Romangordo.
Ruanes, 488'25.
Salorino.
Salvatierra de Santiago.
San Martín de Trevejo.
Santa Ana.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Cruz de Paniagua.
Santa Marta de Magasca.
Santiago de Carbajo, 989'20.
Santiago del Campo.
Santibáñez el Alto.
Santibáñez el Bajo.
Saucedilla.
Segura de Toro.
Serradilla, 1.564.
Serrejón.
Sierra de Fuentes.
Talaván.
Talavera la Vieja, 714'80.
Talaveruela.
Talayuela.
Tejada de Tiétar.
Toil.
Tornavacas.
Torno (El).
Torviscoso.
Torrecilla de los Angeles.
Torrecillas de la Tiesa, 354.
Torre de Don Miguel.
Torre de Santa María.
Torrejuncillo.
Torrejón el Rubio.
Torremenga.
Torremocha.
Torreorgaz.
Torquemada.
Trujillo, 8.282'80.
Valdasillas.
Valdecañas de Tajo.
Valdehúncar, 274'80.
Valdehúncar, 274'80.

Valdelacasa de Tajo.
Valdemorales.
Valdeobispo, 446.
Valencia de Alcántara, 7.279'65.
Valverde de la Vera.
Vaiverde del Fresno.
Viandar de la Vera.
Villa del Campo.
Villa del Rey.
Villamesías.
Villamiel.
Villanueva de la Sierra.
Villanueva de la Vera, 2.430'75.
Villar del Pedroso.
Villar de Plasencia.
Villasbuenas de Gata.
Zarza de Granadilla.
Zarza de Montánchez, 3.150.
Zarza la Mayor.
Zorita.
Concierto vinos, 442'35.
33 por 100 de multas, 1.518.
Total general recaudado, 109 mil 609'58 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 15 de Junio de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2874

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 131

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Santibáñez el Bajo, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Mayo de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 24 de Junio de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2995

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 132

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Torrejón el Rubio, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de Noviembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 25 de Junio de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

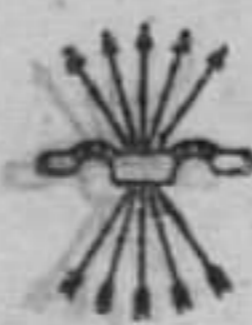
2996

Delegación de Hacienda

Secretaría de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación

Cédula de notificación

Por la presente se notifica a don Antonio Lino Piñero, en ignorado paradero, y denunciador en el expediente de defraudación número 5141937, que la inculpada afecta al mismo, Martina Lajas Márquez, ha interpuesto recurso de alzada contra el fallo de esta Junta Administrativa, y que en su consecuencia, dicho expediente, juntamente con los escritos de apelación y alegaciones, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en



DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

INTERVENCION -- AÑO DE 1940

BALANCE DE LAS OPERACIONES HASTA EL DIA 31 DE MAYO

Capítulos	INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más		En menos	
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Rentas.....	30.756	76	30.756	76
2	Bienes provinciales.....	632.842	68	632.842	68
3	Subvenciones.....
4	Legados y mandas.....
5	Eventuales.....	17.750	..	8.325	9.425	..
6	Contribuciones especiales.....
7	Derechos y tasas.....
8	Arbitrios provinciales.....	44.063	64	1.573	80	42.489	84
9	Cesiones del Estado.....	497.766	04	84.911	30	412.854	74
10	Cesiones municipales.....	352.832	78	156.950	57	195.882	21
11	Recargos provinciales.....	120.632	46	120.632	46
12	Traspaso de obras y servicios.....
13	Crédito provincial.....
14	Recursos especiales.....
15	Multas.....
16	Mancomunidades.....
17	Reintegros.....	49.093	80	16.888	32.205	80
18	Finanzas y depósitos.....
19	Resultas.....	5.211.983	77	1.003.334	66	4.208.649	11
20	Valores fuera de presupuesto.....	865.064	53	1.119.111	18	254.046	65
TOTAL INGRESOS		7.822.786	46	2.391.094	51	254.046	65	5.685.738	60
PAGOS									
1	Obligaciones generales.....	104.967	82	64.742	32	40.225	47
2	Representación provincial.....	6.000	..	5.681	87	318	13
3	Vigilancia y seguridad.....
4	Bienes provinciales.....
5	Gastos de recaudación.....	18.900	..	14.961	40	3.938	60
6	Personal y material.....	260.911	10	180.310	50	80.600	60
7	Salubridad e higiene.....	11.790	11.790	..
8	Beneficencia.....	599.897	50	359.135	77	240.761	73
9	Asistencia social.....	90.800	..	18.944	80	71.855	20
10	Instrucción pública.....	105.028	10	875	104.653	10
11	Obras públicas.....	707.313	..	182.102	38	525.210	62
12	Traspaso de obras y servicios.....
13	Montes y pesca.....	2.500	2.500	..
14	Agricultura y ganadería.....
15	Crédito provincial.....
16	Mancomunidades.....
17	Devoluciones.....	13.250	..	2.210	39	11.039	61
18	Imprevistos.....	5.000	..	3.000	2.000	..
19	Resultas.....	5.144.458	38	227.060	38	4.917.398	..
20	Valores fuera de presupuesto.....	229.448	29	229.448	29
TOTAL DE PAGOS		7.070.815	90	1.287.973	13	229.448	29	6.012.291	06
Existencia en Caja en este día.....		1.103.121	38
Total igual a los ingresos	2.391.094	51

Cáceres, 3 de Junio de 1940.—El Interventor, Clemente Martín Javato.

Sesión del día 14 de Junio de 1940.—La Comisión Gestora acordó aprobar el Balance que precede.

Cáceres, 19 de Junio de 1940.—El Presidente, Manuel González Gil.—El Secretario, Faustino Artero Ortega.

2844

que aparezca inserta esta notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de que si lo cree necesario, formule también las alegaciones que estime convenientes.

Cáceres, 4 de Julio de 1940.—El Secretario, A. Moreno.

2998

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

SENTENCIA NUMERO 18

Señores: Don Vicente Ramón Re-

dondo, don Adrián Moreno Cuesta y don Vicente Leopoldo Naranjo.

«En la ciudad de Cáceres a veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Hervás sobre reclamación de 8.341 pesetas, resto de precio de venta de seis décimas partes de un molino, seguido entre partes de una como demandante don Ramón Domínguez González, mayor de edad, casado, labrador, vecino de La Pesga, defendido por el Letrado don Eduardo Zamora Ramos, y representado por el Procurador don Primitivo Martín Sánchez, y de otra como demandado don Estanislao Jiménez Blázquez,

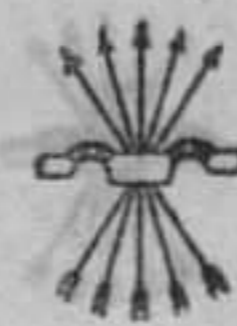
mayor de edad, viudo, Secretario del Ayuntamiento, vecino de Palomero, defendido por el Letrado don Augusto Pérez Coca, y representado por el Procurador don Juan Gabriel Galán García, en cuyos autos dictó sentencia el Juez de Primera Instancia de Cáceres con jurisdicción en todos los Juzgados de la Provincia de Cáceres, con fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que estimando en parte la demanda formulada por don Ramón Domínguez González contra don Estanislao Jiménez Blázquez, condenó a éste a que abone a aquél la cantidad de setecientos setenta y una peseta con más el interés legal de esta suma desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su pago, sin hacer especial condena de costas.

Se aceptan los resultando de la sentencia apelada.

RESULTANDO: Que interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma por la parte actora contra dicha sentencia, fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos originales a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se personó por sí mismo en tiempo el apelante, no habiéndose personado la parte apelada y seguido el recurso por sus trámites se señaló el día 5 del corriente mes para la vista de la apelación la que tuvo lugar con la asistencia del Letrado don Domingo Martín Javato, el que solicitó la revocación de la sentencia, exponiendo además, que en su poder obraba una liquidación de cuentas de fecha 17 de Abril de 1936, suscrita de puño y letra del demandado y relación de créditos también de puño y letra del demandado, documentos que habían estado extraviados y no habían llegado a su poder hasta el día de la víspera de la vista por la noche, solicitando que si la Sala lo estimaba procedente, acordar para mejor proveer lo procedente para su autenticación, haciendo invocar la consideración que el saldo líquido de la deuda es el de 8.927 pesetas, siendo la diferencia del documento de deber de un año al cinco y medio por ciento de las 8.927 pesetas.

RESULTANDO: Que por providencia del 7 del actual y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó traer a la vista del Tribunal los dos documentos a que se alude en el anterior resultando, siendo éstos documentos un pagaré fecha 17 de Abril de 1936 por 9.417 pesetas, otorgado en Palomero por don Estanislao Jiménez a la orden del demandante don Ramón Domínguez González, vecino de Pesga, con la firma del testigo presencial Julián González, por el que se compromete a pagar dicha cantidad el 17 de Abril de 1937, a la orden de Ramón Domínguez, cuya cantidad procede de seis décimos de una prensa molino harinero que le ha comprado y el otro documento es un papel simple con diez nombres a lápiz con una suma de 6.619, y a la parte izquierda en tinta dice: S. 14.946 C. 6.019-S. 8.927, sin que contenga fecha y en la parte superior dice en tinta, Pesga, y en la parte inferior en lápiz, Adrián García.

RESULTANDO: Que por providencia de dos de los corrientes, se acordó que por el demandado don Estanislao Jiménez Blázquez, se reconocieran los documentos privados antes precitados y prestase confesión judicial a tenor del interrogatorio que se le formulara en el acto de la comparecencia, señalándose para dicho acto el día 17 de dicho mes de Mayo, apareciendo de los autos que reconoció como legítimo el pagaré de 17 de Abril de 1936 obrante al folio 14 del rollo y no reconoció como legítimo el otro documento privado obrante al folio 15 del rollo y de la confesión judicial prestada contestó a la primera pregunta no ser cierto que para pagar a su hermano político el demandante don Ramón Domínguez González las 22.500 precio de la compra del molino que le hizo el confesante en Febrero de 1932 por documento privado le entregase para el pago de dicha cantidad en varios pagarés y documentos de crédito, 6.391 pesetas; 49 cántaros de aceite por valor de 1.145 pesetas, y 808 que en varios efectos y rentas, ni que estas cantidades que sumaban 8.344 pesetas 50 céntimos se rebajaran de las



22.500 pesetas, ni que quedase un saldo de 14.155 pesetas 50 céntimos a favor de don Ramón, ni que dicha liquidación se hiciera en documento, ni que éste obrase en poder del confesante. A la segunda pregunta dijo: no ser cierto que después de la liquidación a que se refiere la pregunta anterior, practicase otra el confesante con don Ramón Domínguez en la que figurase como saldo de la anterior en contra del confesante, la cantidad de 14.946, ni que entregase a don Ramón a cuenta de dicha cantidad 10 pagarés a favor del confesante por valor de 6.019 pesetas, ni que esta cantidad se bajara del saldo de 14.946 pesetas, ni que quedase un saldo líquido a favor don Ramón Domínguez de 8.927, ni que entregase al confesante al don Ramón el documento privado que se le exhibe al folio 15 del rollo, ni que pusiera el confesante de su puño y letra dicha liquidación. A la tercera pregunta, si era cierto que a consecuencia de la liquidación que se consigna en la pregunta anterior, entregó al confesante un pagaré a su hermano don Ramón con fecha 17 de Abril de 1936 por la cantidad de 9.417 pesetas, cuyo pagaré era el mismo que se le exhibe obrante al folio 14 del rollo, comprometiéndose a pagar dicha cantidad el 17 de Abril de 1937, contestó es cierto extendió el pagaré a que se refiere la pregunta, añadiendo que dicho pagaré es el saldo líquido de la segunda liquidación de 14.946 de las que se dedujeron 5.529 pesetas que tenía entregadas el confesante a su hermano en dinero y aceite, y sin que recuere cuánto de cada especie. A la cuarta si era cierto que para la cantidad de 9.417 del pagaré no había entregado el confesante a su hermano don Ramón más que 1.076 pesetas en metálico en varias veces adeudándole en la actualidad 8.340 ptas. contestó que era cierto que tenía entregado para dicho pagaré 1.076 ptas. en metálico en varias veces y además 10 pagarés que son los que quedan relacionados en la segunda pregunta por valor de 6.019 pesetas y 40 cántaros de aceite por valor de 1.145 pesetas y rentas por 33 pesetas y dichos pagarés se los entregó después de la fecha de 17 de Abril de 1936, y que la cuenta que se le hace en la primera pregunta, en la que se abonan dichos pagarés y aceite, no es cierta pues la primera liquidación que hizo con su hermano fué en el año 1932 el mismo día que se hizo el documento de compra venta del molino, quedando un saldo de 14.946 pesetas cuyo pagaré recogió el exponente al hacer la segunda liquidación en la que quedó un saldo líquido de 9.417 pesetas, y preguntado si era cierto que el saldo de la segunda liquidación fué el de 8.927 pesetas, pero se puso en el pagaré 9.417 o sean 490 pesetas demás, porque como el pagaré era de un año de plazo se incluyó esa diferencia como intereses de un cinco y medio por ciento de las 8.927 pesetas, contestó que era cierto.

RESULTANDO: Que por providencia de 18 de Mayo corriente, se acordó alzar la suspensión del término para dictar sentencia, suspensión acordada en providencia de 17 de Mayo.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este pleito aparecen guardadas las formalidades del procedimiento en ambas instancias.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan los considerandos se-

gundo y tercero en parte y el cuarto y quinto en su integridad.

CONSIDERANDO: Que de la prueba practicada en este pleito y de lo acordado para mejor proveer, aparece demostrado mediante el reconocimiento por el demandado don Estanislao Jiménez Blázquez del pagaré obrante al folio 14 del rollo, que éste reconoció deber al demandante 9.417 pesetas en 17 de Abril del año 1936, a pagarle el 17 de Abril de 1937, no habiéndole entregado para el pago de dicha deuda después del 17 de Abril de 1936 más cantidad que la de 2.254 pesetas, o sean 1.076 pesetas en metálico en varias veces, 1.145 pesetas en 49 cántaros de aceite y 33 pesetas por rentas de unas tierras, cantidad que es procedente abonar al demandado, a tenor del artículo 1214 del Código Civil, debiendo en su consecuencia estimarse la demanda parcialmente y condenar al demandado al pago de la diferencia, o sea el de la cantidad de 7.163 pesetas.

CONSIDERANDO: Que habiendo incurrido en mora el demandado en el pago de la deuda debe ser condenado al pago del interés legal de dicha suma desde la fecha de la interposición de la demanda a tenor del artículo 1108 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que no apareciendo reintegrado con el timbre correspondiente el pagaré precitado, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 223 y 225 de la Ley del timbre de 18 de Abril de 1932, procede una vez que sea firme esta sentencia, se remita al Juzgado de Hervás dicho pagaré para que dé cumplimiento a lo que dispone dichos artículos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación y el Decreto de 2 de Mayo de 1931.

FALLAMOS: Que confirmando y revocando la sentencia apelada, debemos de condenar y condenamos al demandado Estanislao Jiménez Blázquez, a que pague al demandante don Ramón Domínguez González, la cantidad de siete mil ciento sesenta y tres pesetas, con más los intereses legales de esta suma, desde el 2 de Septiembre de 1936, fecha de la interposición de la demanda, sin hacer especial condena de costas y una vez que sea firme esta sentencia publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, uniéndose un ejemplar al rollo y en su día devuélvase los autos originales con el pagaré del folio 14, dejando nota de desglose y la oportuna certificación de esta sentencia y orden para su ejecución y cumplimiento de los artículos 223 y 225 de la Ley del timbre.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno.—Vicente L. Naranjo.—Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente don Vicente Ramón Redondo Montero, estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de la fecha de su encabezamiento, de que certifico en Cáceres a veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Galo Miguel Barca.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado y a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido el presente edicto con el Visto Bueno del Ilustrísimo Señor Presidente de la Sala, en Cáceres a

veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo. 2905

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Abogado, accidental Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se reseñará, desaparecido la noche del 20 al 21 del actual, de un cercón denominado camino de Ibañuando, de la propiedad del vecino de Ruas Martín Gutiérrez Regodón, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no justifica su legítima adquisición. Por tenerlo así acordado en el sumario núm. 35, del corriente año, que instruyo por hurto de caballería.

Dado en Trujillo a 27 de Junio de 1940.—Juan Terrones.—El Secretario judicial, Vicente Losada.

Señas del semoviente

Un burro, de quince a dieciséis años, capa parda clara, raza española, con hierro de la Compañía «La Mundial» en la nalga derecha, señas particulares cruz negra en la crucera. 2917

LOGROSAN

Requisitoria

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por la presente y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza, al procesado en la causa número 129 de 1934, por el delito de lesiones graves, Antonio Jiménez Muñoz, que contaba veintidós años, soltero, jornalero, hijo de Alfonso y de María, natural y vecino de Logrosán, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y mando a los Agentes de la Policía Judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el Depósito Municipal de esta cabeza de partido.

Logrosán a veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta.—El Juez de Instrucción accidental, Juan Masa de Cáceres.—El Secretario licenciado Francisco Aguado. 2918

CORIA

Don José Gutiérrez Gutiérrez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme

a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 27 del año actual, sobre hurto de un mulo propiedad de Ticiano Núñez Teniente, vecino de Morcillo, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un mulo, pelo rojo castaño, de ocho años, de 1'45 metros de alzada.

Dado en Coria a 26 de Junio de 1940.—José Gutiérrez.—El Secretario, Felipe R. Carranza. 2919

Alcaldías

PLASENCIA

Edicto

Confeccionado el Repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto de este Municipio, correspondiente al año 1939, con arreglo a los preceptos señalados en el Estatuto Municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de nueve de la mañana a una de la tarde y de tres a seis de la misma, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que contra él se formulen, debiendo éstas basarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la debida justificación, significándose que no serán atendidas ni válidas las reclamaciones que se presenten después de transcurrido el término que anteriormente se señala.

Plasencia, 15 de Junio de 1940.—El Presidente de la Junta General del Repartimiento, Esteban Sanz.—Visto bueno, el Alcalde, Vicente Simón. 2777

CILLEROS

Edicto

Acordado en principio por el Ayuntamiento de esta villa habilitación de crédito para varios Capítulos del Presupuesto de gastos con cargo al Superávit que resultó al liquidarse el Presupuesto de 1939, en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público el mencionado acuerdo por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, durante cuyo plazo pueden formularse por quien lo considere oportuno ante el Ayuntamiento reclamaciones.

Cilleros, 21 de Junio de 1940.—El Alcalde, Eloy Campa. 2845